Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2060 (12/04/21)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno.18º.k).c´) Ley 4/2012 Art. 314 R.D. Legislativo 4/2015

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante A tiene por objeto el arrendamiento de bienes inmobiliarios y desarrolla su actividad en el ámbito territorial del IGIC, y tiene el 99,99% del capital de la entidad B (el 0,01% corresponde a una persona física) cuya actividad es la de otras actividades de limpieza.

Por otro lado, la entidad B es titular, con un porcentaje del 93,40% de la entidad C, dedicada al alquiler de bienes inmobiliarios. Consecuentemente, la entidad A ostenta una participación indirecta en la entidad C del 93,39%.

Teniendo en cuenta que el activo de la entidad C está formado en más de un 50% por inversiones inmobiliarias, la entidad B se plantea abonar un dividendo en especie a la entidad consultante A, mediante una dación en pago de las participaciones sociales que ostenta en la entidad C. Y, en este sentido, pregunta si esta transmisión de participaciones se ve afectada por lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley del Mercado de Valores, y queda sujeta y no exenta al IGIC o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por entenderse que se actúa con ánimo de elusión del impuesto aplicable a la transmisión.

La entidad consultante entiende que no se ve afectada, dado que no existe un cambio de control en las entidades, sin que sea de aplicación la excepción a la exención prevista en el artículo 314 apartado 2, puesto que la consultante no incrementaría realmente su participación directa/indirecta en la entidad C , pues actualmente ya ostenta indirectamente el 93,39%, con lo que no existiría un ánimo de elusión del impuesto en la transmisión. En este sentido, hacen referencia a dos consultas de la Dirección General de Tributos, la V0096-2019, y la V2851-2019).

Posteriormente, tras solicitar aclaración sobre la afectación a una actividad empresarial o profesional de los activos inmobiliarios de la entidad C, se contesta que sí hay afectación a este tipo de actividad, concretamente a la actividad de arrendamiento.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La transmisión de acciones de la entidad C que realiza la entidad B para satisfacer dividendos a la entidad A, constituye hecho imponible del IGIC, al ser una prestación de servicios onerosa realizada por un empresario en el ejercicio de su actividad empresarial, pero está exenta por aplicación del artículo 50.Uno.18º.k) de la Ley 4/2012, al no darse el presupuesto de hecho recogido en el artículo 314 del TRLMV, porque los inmuebles de la entidad C, a pesar de representar más del 50% del total de su activo, sí están afectos a una actividad empresarial, según la normativa del IGIC.

Visto escrito presentado por , en el que formulan consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida por la disposición adicional décima.tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), y en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante A tiene por objeto el arrendamiento de bienes inmobiliarios y desarrolla su actividad en el ámbito territorial del IGIC, y tiene el 99,99% del capital de la entidad B (el 0,01% corresponde a una persona física) cuya actividad es la de otras actividades de limpieza.

Por otro lado, la entidad B es titular, con un porcentaje del 93,40% de la entidad C, dedicada al alquiler de bienes inmobiliarios. Consecuentemente, la entidad A ostenta una participación indirecta en la entidad C del 93,39%.

Teniendo en cuenta que el activo de la entidad C está formado en más de un 50% por inversiones inmobiliarias, la entidad B se plantea abonar un dividendo en especie a la entidad consultante A, mediante una dación en pago de las participaciones sociales que ostenta en la entidad C. Y, en este sentido, pregunta si esta transmisión de participaciones se ve afectada por lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley del Mercado de Valores, y queda sujeta y no exenta al IGIC o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por entenderse que se actúa con ánimo de elusión del impuesto aplicable a la transmisión.

La entidad consultante entiende que no se ve afectada, dado que no existe un cambio de control en las entidades, sin que sea de aplicación la excepción a la exención prevista en el artículo 314 apartado 2, puesto que la consultante no incrementaría realmente su participación directa/indirecta en la entidad C , pues actualmente ya ostenta indirectamente el 93,39%, con lo que no existiría un ánimo de elusión del impuesto en la transmisión. En este sentido, hacen referencia a dos consultas de la Dirección General de Tributos, la V0096-2019, y la V2851-2019).

Posteriormente, tras solicitar aclaración sobre la afectación a una actividad empresarial o profesional de los activos inmobiliarios de la entidad C, se contesta que sí hay afectación a este tipo de actividad, concretamente a la actividad de arrendamiento.

SEGUNDO.- Antes de empezar a examinar la consulta planteada y dado que la consultante se ha referido al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITPAJD), es preciso advertir que este centro directivo no es competente para emitir consulta vinculante en relación al mismo, salvo en los siguientes supuestos:

- Normativa tributaria aprobada por la Comunidad Autónoma de Canarias por delegación del Estado, conforme al artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, entre la que se encuentra la regulación de los tipos impositivos del ITPAJD.

- Deslinde entre el IGIC y la modalidad “transmisiones patrimoniales onerosas” del ITPAJD, de acuerdo con el artículo 4.4 de la Ley 20/1991.

Teniendo en cuenta lo anterior, comenzamos la contestación a la consulta presentada analizando el hecho imponible del IGIC, que, según los números 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 20/1991, distingue tres tipos de operaciones, las entregas de bienes, las prestaciones de servicios y las importaciones:

“Artículo 4.- Hecho imponible

1. Están sujetas al Impuesto por el concepto entrega de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

2. Asimismo, están sujetas al Impuesto por el concepto de importaciones de bienes la entrada de los mismos en las Islas Canarias, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador”

Atendiendo al objeto de la consulta, sólo nos centraremos en las dos primeras, las conocidas como operaciones interiores, obviando las importaciones; los conceptos de entrega de bienes y de prestación de servicios se recogen en los artículos 6 y 7 de la Ley 20/1991, respectivamente:

“Artículo 6º.- Concepto de entrega de bienes

1. Se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales
(...)”.

“Artículo 7º.- Concepto de prestación de servicios

1. A los efectos de este Impuesto se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes.
(...)”

El concepto de entrega de bienes exige, entre otros requisitos, que se trate de bienes corporales, por lo que es necesario determinar si, con carácter general, tienen esta consideración las participaciones sociales. Para ello acudimos al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en cuyos artículos 90 y 91 se hace referencia a su concepto y naturaleza jurídica:

"Artículo 90. Participaciones sociales y acciones.

Las participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada y las acciones en la sociedad anónima son partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital social".

"Artículo 91. Atribución de la condición de socio.

Cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en esta ley y en los estatutos".

Tras su lectura, no podemos considerar que la transmisión de participaciones sociales sea una entrega de bienes, dado que realmente no son bienes corporales, sino derechos; por lo que, siguiendo lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 20/1991, debe calificarse como una operación de prestación de servicios. Lo cual, ya lo adelantamos, coincide con la regulación de este tipo de transmisiones en el artículo 50.Uno.18º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dedicado a diversas prestaciones de servicios.

Continuando con la delimitación del hecho imponible, y aclarado que la transmisión de participaciones sociales constituye una prestación de servicios, nos queda determinar que la misma es realizada, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, por un empresario o profesional en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 20/1991:

"Artículo 5º.- Concepto de actividades empresariales o profesionales

1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas.

(...)

2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:

1.° Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

2.° Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

3. La habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

Se presumirá la habitualidad:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

(...)".

Trasladando estos elementos al supuesto planteado en la consulta, resulta que la prestación de servicios realizada por la entidad B con ocasión de la transmisión de las acciones de la entidad C:

- Es con carácter oneroso, no gratuito, puesto que la misma se realiza como dación en pago de unos dividendos que ha de satisfacer la entidad B a la entidad A.

- Es ocasional, pues no es esa la finalidad habitual de la entidad B.

- Es llevada a cabo por un empresario, al ser una sociedad mercantil que realiza una actividad empresarial, en nuestro caso, la de "Otras actividades de limpieza".

- Es efectuada en el desarrollo de una actividad empresarial porque la entidad B, realiza esta transmisión de participaciones sociales como consecuencia de haber obtenido beneficios en el ejercicio de su actividad empresarial, y tras decidir repartir dividendos a sus accionistas, con lo que hay relación directa con su actividad económica ordinaria.

Por todo lo expuesto, se concluye que la transmisión de acciones de la entidad C que realiza la entidad B para satisfacer dividendos a la entidad A, constituye hecho imponible del IGIC, al ser una prestación de servicios onerosa realizada por un empresario en el ejercicio de su actividad empresarial.

TERCERO.- Una vez determinados los distintos elementos del hecho imponible, el nacimiento de la obligación tributaria del IGIC depende de la no concurrencia de algún supuesto

de exención. En este sentido el artículo 50.Uno.18º de la Ley 4/2012 relativo a las exenciones de diversas operaciones financieras, señala en su letra k) las vinculadas a valores disponiendo:

"Artículo 50.- Exenciones en operaciones interiores.

Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:

(...)

18º. Las siguientes operaciones financieras, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros:

(...)

k) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás valores no mencionados en las letras anteriores de este apartado 18º, con excepción de:

(...)

c') Aquellos valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, realizadas en el mercado secundario, mediante cuya transmisión, se hubiera pretendido eludir el pago del impuesto correspondiente a la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores, en los términos a que se refiere el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores".

De su lectura se desprende que, si bien la transmisión onerosa de acciones, con carácter general, está exenta en el IGIC, existen varias excepciones a esta regla general, entre las cuales está la que plantea la entidad consultante, por lo que procede entrar en su estudio, comenzando por realizar dos advertencias: por un lado, que esta última referencia al artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, hemos de entenderla realizada al actual artículo 314 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante TRLMV), tras la refundición en un único texto normativo de la ya derogada Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; y, por otro lado, que las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido contenidas en dicho artículo 108 (artículo 314 tras la refundición), han de entenderse hechas al IGIC en los mismos términos, tal y como se recoge en la Disposición adicional segunda de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, aún vigente, al no ser derogada por el TRLMV.

El contenido del artículo 314 del TRLMV es el siguiente:

"Artículo 314. Exención del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones de valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial realizadas en el mercado secundario, que tributarán en el impuesto al que estén sujetas como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, cuando mediante tales transmisiones de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá, salvo prueba en contrario, que se actúa con ánimo de elusión del pago del impuesto correspondiente a la transmisión de bienes inmuebles en los siguientes supuestos:

a) Cuando se obtenga el control de una entidad cuyo activo esté formado en al menos el 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.

b) Cuando se obtenga el control de una entidad en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.

c) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o de la ampliación de su capital social, siempre que tales bienes no se afecten a actividades empresariales o profesionales y que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.

3. En los supuestos en que la transmisión de valores quede sujeta a los impuestos citados sin exención, según lo previsto en el apartado 2 anterior, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes contabilizados se sustituirán por sus respectivos valores reales determinados a la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición. A estos efectos, el sujeto pasivo estará

obligado a formar un inventario del activo en dicha fecha y a facilitarlo a la Administración tributaria a requerimiento de esta.

2.ª Tratándose de sociedades mercantiles, se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al 50 por ciento. A estos efectos se computarán también como participación del adquirente los valores de las demás entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades.

3.ª En los casos de transmisión de valores a la propia sociedad tenedora de los inmuebles para su posterior amortización por ella, se entenderá a efectos fiscales que tiene lugar el supuesto de elusión definido en las letras a) o b) del apartado anterior. En este caso será sujeto pasivo el accionista que, como consecuencia de dichas operaciones, obtenga el control de la sociedad, en los términos antes indicados.

4.ª En las transmisiones de valores que, conforme al apartado 2, estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas, que tendrán la consideración de entrega de bienes a efectos del mismo, la base imponible se determinará en proporción al valor de mercado de los bienes que deban computarse como inmuebles. A este respecto, en los supuestos recogidos en el apartado 2.c), la base imponible del impuesto será la parte proporcional del valor de mercado de los inmuebles que fueron aportados en su día correspondiente a las acciones o participaciones transmitidas.

5.ª En las transmisiones de valores que, de acuerdo a lo expuesto en el apartado 2, deban tributar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para la práctica de la liquidación, se aplicarán los elementos de dicho impuesto a la parte proporcional del valor real de los inmuebles, calculado de acuerdo con las reglas contenidas en su normativa. A tal fin se tomará como base imponible:

– En los supuestos a los que se refiere el apartado 2.a), la parte proporcional sobre el valor real de la totalidad de las partidas del activo que, a los efectos de la aplicación de este precepto, deban computarse como inmuebles, que corresponda al porcentaje total de participación que se pase a tener en el momento de la obtención del control o, una vez obtenido, onerosa o lucrativamente, dicho control, al porcentaje en el que aumente la cuota de participación.

– En los supuestos a los que se refiere el apartado 2.b), para determinar la base imponible solo se tendrán en cuenta los inmuebles de aquellas cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por ciento por inmuebles no afectos a actividades empresariales o profesionales.

– En los supuestos a que se refiere el apartado 2.c), la parte proporcional del valor real de los inmuebles que fueron aportados en su día correspondiente a las acciones o participaciones transmitidas".

Son muchos los requisitos exigidos en este largo precepto, para considerar que existe ánimo elusorio en una transmisión de valores, pero todos parten de un mismo presupuesto de hecho con carácter previo a la transmisión, y es que se trate de valores de una entidad cuyo activo esté formado en más de un 50% por bienes inmuebles, que radiquen en España y que no estén afectos a una actividad empresarial o profesional. La ausencia de alguna de estas circunstancias ya conlleva la inaplicabilidad de este artículo, y por tanto, es innecesario el cumplimiento del resto de condiciones que son posteriores a la transmisión.

Por ello, vamos a continuar la contestación a la consulta planteada, analizando si este presupuesto de hecho se da en nuestro caso. Del contenido del escrito presentado se desprende que la entidad cuyas participaciones van a ser objeto de dación en pago, la entidad C, tiene un activo formado en más de un 50% por inmuebles, y que éstos:

-Están situados en España,

-Y están afectos a una actividad empresarial o profesional.

De estas dos características, la primera no requiere ninguna prueba adicional a la mera ubicación real de los bienes, pero la segunda sí exige que se acredite la real afectación, sobre todo, cuando la actividad es la de arrendamiento de bienes inmuebles, correspondiendo a los órganos de gestión e inspección de la Agencia Tributaria Canaria, la valoración de esta prueba.

En este sentido, hemos de saber que los requisitos de afección de bienes a los que se refiere el artículo 314 del TRLMV, deben ser los exigidos por la normativa del IGIC, y no los establecidos en las Leyes reguladoras del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y ello porque el artículo 314 del TRLMV regula el tratamiento de la transmisión de valores en la imposición indirecta y no en la directa. Es decir, regula la tributación en el IGIC o en el ITPAJD –según qué impuesto resulte aplicable a la transmisión de valores en concreto– de la transmisión de valores. Por tanto, la interpretación de lo dispuesto en el precepto debe realizarse en el marco de la de los impuestos implicados –IGIC e ITPAJD–. En este sentido, si existe ya una definición de la afección de bienes en la normativa del IGIC, ésta resultará aplicable directamente a la interpretación del concepto de afección de bienes a efectos de lo dispuesto en el artículo 314 del TRLMV. Y ello, tanto si la transmisión de valores queda sujeta al IGIC, como si lo es a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD; primero, por similitud entre ambos impuestos –ambos son impuestos indirectos–, pero, sobre todo por coherencia, pues no sería admisible utilizar una definición de bienes afectos a efectos del IGIC y otra distinta a efectos del ITPAJD, cuando el requisito de afección se encuentra en un único precepto, el artículo 314 del TRLMV.

A estos efectos, las condiciones para que se considere que los inmuebles están afectos a una actividad empresarial o profesional en el IGIC, son: por un lado, formar parte del patrimonio empresarial, es decir, tratarse de bienes afectos a una actividad empresarial, en este caso, a la actividad de arrendamiento, que tiene la consideración de actividad empresarial de conformidad con el artículo 5.1 de la Ley 20/1991 ya señalado en el punto SEGUNDO de esta consulta; y, por otro lado, que quien la realiza sea empresario o profesional de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 de dicho artículo, también reproducido en dicho punto, teniendo tal conside-

ración los arrendadores, entre otros, a tenor de lo previsto en el artículo 5.4 de la Ley 20/1991. Mientras que en la imposición directa, para que la actividad de arrendamiento tenga la consideración de actividad económica, es necesario tener contratado a un empleado con contrato laboral y a jornada completa para su ejercicio.

> *"4. Se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales a quienes efectúen las siguientes operaciones:*
>
> *a) La realización de una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.*
>
> *En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes y quienes constituyan, amplíen o transmitan derechos reales de goce o disfrute sobre bienes inmuebles.*
> *(...)".*

En virtud de todo lo expuesto, parece concluirse que la entidad consultante A, va a adquirir valores de otra entidad cuyo activo está formado en más de un 50% por inmuebles, radicados en España, y afectos a la actividad empresarial de arrendamiento, por lo que no se cumpliría en su integridad el presupuesto de hecho del que parte el artículo 314 del TRLMV.

Este incumplimiento conlleva que no sea necesario entrar en el análisis del resto de requisitos, no previos, al ser inaplicable el artículo 314 de la TRLMV.

CUARTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que la transmisión de acciones de la entidad C que realiza la entidad B para satisfacer dividendos a la entidad A, constituye hecho imponible del IGIC, al ser una prestación de servicios onerosa realizada por un empresario en el ejercicio de su actividad empresarial, pero está exenta por aplicación del artículo 50.Uno.18º.k) de la Ley 4/2012, al no darse el presupuesto de hecho recogido en el artículo 314 del TRLMV, porque los inmuebles de la entidad C, a pesar de representar más del 50% del total de su activo, sí están afectos a una actividad empresarial, según la normativa del IGIC.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 12 de abril de 2021
EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,
PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS
Fermín Delgado García